



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE191027 Proc #: 3768613 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 52800600 – YAQUELINE GIRON ORTIZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04198
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado 2016ER190570 del 1 de noviembre de 2016 de la Alcaldía Local de Bosa que traslado queja de contaminación auditiva, en virtud de ello una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 6 de enero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **BAR LA MONA TYJ**, registrado con la Matrícula Mercantil No.0002303910 del 14 de marzo de 2013, ubicado en la Diagonal 72 No 81-41 sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **YAQUELINE GIRON ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.800.600. Una vez verificada esta información contenida en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio a junio de 2017, se encontró el establecimiento, pero no figura asociado a ningún propietario, pero la señora mencionada en el acta de visita acepta su calidad de propietaria. Dicha visita se efectuó con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01422 del 9 de abril de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

| Punto de Medición/ Situación | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro (Horas) | | Resultados preliminares dB(A) | | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de Ruido dB(A) |
|---------------------------------------|-----------------------------|--------------------------|----------|-------------------------------|----------------|-------------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------------|------------------------|
| | | Inicio | Final | LAeq,T Slow | LAeq,T Impulse | K _I | K _T | K _R | K _S | L _{RAeq,T} | L _{emisión} |
| Frente al predio/ fuente encendida | 1,5 | 21:04:16 | 21:21:00 | 74,3 | 77,5 | 3 | 3 | N/A | 0 | 77,3 | 76,1 |
| Frente al predio/ fuente apagada | 1,5 | 21:30:19 | 21:48:28 | 68,2 | 73,2 | 3 | 0 | N/A | 0 | 71,2 | |

Nota 4:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L_{Aeq,T} Fuente encendida es de 74,4 dB(A) y el L_{Aeq,T} Fuente apagada 68,3 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a L_{Aeq,T} Fuente encendida es de 74,3 dB(A) y L_{Aeq,T} Fuente apagada 68,2 dB(A).

Nota 7: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valor a comparar con la norma: **76,1 dB(A)**.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | | |
|--|---|---|------------|--------------|
| Ubicación del punto (s) medición | Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso. Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. | | | |
| Descripción de la medición | Fuente Encendida: 00:15:03 minutos Fuente Apagada: 00:17:49 minutos Lo anterior, amparados bajo el parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. | | | |
| Ajustes K al establecimiento | Si | X | No | |
| Tipo de corrección (dB(A)) | Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA)) | | FP | FA |
| | K_I es un ajuste por impulsos (dB(A)) | | -- | 3 |
| | K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) | | 3 | -- |
| | K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A)) | | -- | -- |
| Justificación | Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene: | | | |
| Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A) | 76,1 | | | |
| Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible | Sector y horario a comparar | | Día | Noche |
| | Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | | N/A | 55 dB |
| | Supera | X | No supera | --- |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | | |
|--|----------------|-----------------|-----|
| Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A) | UCR | -21,1 | |
| | > 3 | BAJO | --- |
| | 3 – 1.5 | MEDIO | --- |
| | 1.4 – 0 | ALTO | --- |
| | < 0 | MUY ALTO | X |

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial BAR LA MONA TYJ ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana DIAGONAL 72 No. 81-41 SUR, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de 76,1 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad, conservando su mismo contenido, además de otras normas de carácter ambiental compiladas.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Subrayado fuera del Texto).

Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 6 de enero de 2017 junto con el Concepto Técnico No. 01422 del 9 de abril de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 72 No 81-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C. denominado **BAR LA MONA TYJ**, registrado con la Matrícula Mercantil No.0002303910 del 14 de marzo de 2013, de propiedad de la señora **YAQUELINE GIRON ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.800.600, según lo manifestado por ella misma en la visita efectuada el 6 de enero de 2017.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01422 del 9 de abril de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido son: (2) Fuentes electroacústicas, (1) Rockola y (1) televisor utilizadas en el establecimiento de **BAR LA MONA TYJ**, ubicado en la Calle ubicada en la Diagonal 72 No 81-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, presentando un nivel de emisión de **76.1 dB(A)** en Horario nocturno, para un Sector B Tranquilidad y Ruido moderado zona de uso Residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de Emisión de Ruido de 55 decibeles en Horario nocturno.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **YAQUELINE GIRON ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.800.600, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA MONA TYJ**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002303910 del 14 de marzo de 2013, , la Diagonal 72 No 81-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 14 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra **YAQUELINE GIRON ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.800.600, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR LA MONA TYJ** registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002303910 del 14 de marzo de 2013, ubicado la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Diagonal 72 No 81-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente la prohibición de generación de ruido que traspasa los límites de una propiedad para Sector B Tranquilidad y Ruido moderado zona de uso Residencial, , arrojando un nivel de emisión de **76.1 dB(A) dB(A)** en Horario nocturno en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **YAQUELINE GIRON ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.800.600, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Diagonal 72 No 81-41 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, según lo señalado en el artículo primero de este proveído según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La propietaria del establecimiento de comercio o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 13/07/2018 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 04/07/2018 |

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 13/07/2018 |
|-----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2018 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------|-------------|---------|---------------|-------|------------|
| LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ | CC 79788456 | TP: N/A | CPS: CONTRATO | FECHA | 28/06/2017 |
|---------------------------|-------------|---------|---------------|-------|------------|